REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaría a favor del condenado **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.186.274.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 27 de febrero de 2018 condenó al señor **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** a la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA.**

2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 12 meses 7 días de prisión.

3. Se logra evidenciar que la detención del sentenciado data del 7 de agosto de 2021, en el CPMS BUCARAMANGA.

4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el defensor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** depreca redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18733462	01-10-2022 a 31-12-2022	**508**	---	Sobresaliente	199
	TOTAL	**508**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	508 / 16
TOTAL	31.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (31.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Detención inicial** ⟶ **12 meses 7 días**
- Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
  7 de agosto de 2021 a la fecha ⟶ **19 meses 15 días**
- Redención de Pena
  Concedida Auto anterior ⟶ **3 meses 28 dias**
  Concedida presente Auto ⟶ **1 mes 1.75 dias**

Total Privación de la Libertad	**36 meses 21.75 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO (21.75) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

En esta fase de la ejecución de la pena el defensor del sentenciado solicita la concesión de la libertad condicional al considerar que en los autos proferidos por este juzgado no se han reunido los fundamentos facticos y jurídicos de favorabilidad, dado que la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento, para eventos como el que nos ocupa la atención de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada ley.

Ahora bien frente a lo expuesto por el defensor, este juzgado refiere que una de las conducta punibles por la que fue condenado el señor **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** responde a la de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, la cual, obsérvese, está incluida dentro del supuesto fáctico de la Ley 1121 de 2006, deviene ineluctable la inviabilidad de la concesión de la libertad condicional, en tanto la comisión de los hechos que se le imputaron, según consta en la sentencia del 27 de febrero de 2018 que obra en la actuación, se presentaron en el año 2015, esto es, en una época posterior a aquella en la cual entró en vigencia el precepto citado -29 de diciembre de 2006-. Es decir, regía para ese momento y hasta la fecha no ha sido derogado en este aspecto específico o declarado inexequible por la Corte Constitucional.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia en el año 2015, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de, entre otros, **EXTORSIÓN AGRAVADA**[1].

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y uno de los delitos por el que fue condenado **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** es el de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el sublite se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSION y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que para el sublite no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que estas primen sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[2] reiterado por esta misma corporación[3], referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

> "*... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad*

[1] "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz-". *(subraya y negrilla del Juzgado)*

[2] Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

[3] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, ***el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.***

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

Suficientes las consideraciones para denegar por segunda vez por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de la señora **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN**, en procura de favorecer la reintegración de la condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro

de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, precisamente la conducta punible por la que fuere condenado el señor **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN**.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto el delito por el que se condenó al señor **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** es el **EXTORSIÓN AGRAVADA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Insértese en el expediente la información suministrada el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en el cual informan que los certificados de cómputos No 18004102 y 18092597 ya fueron redimidos por ese juzgado mediante auto proferido el 15 de julio de 2021.

Atendiendo el oficio remitido por el sentenciado WILMAR DANIEL CACERES GAYON visible a folio 202 en el cual pone de presente que ha solicitado los cómputos de lo meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.186.274** una redención de pena por **TRABAJO** de **31.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO (21.75) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN,** por segunda vez el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal en los términos de lo expuesto en la motiva.

CUARTO. - NEGAR a **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN,** la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme se explica en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Insértese en el expediente la información suministrada el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en el cual informan que los certificados de cómputos No 18004102 y 18092597 ya fueron redimidos por ese juzgado mediante auto proferido el 15 de julio de 2021.

SEXTO. - Se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **WILMAR DANIEL CÁCERES GAYÓN** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

SEPTIMO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ